

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 11 de marzo de 1970 sobre depósito previo a la importación de mercancías efectuado por «no residentes» mediante entrega de divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español.

Excelentísimos señores:

El Decreto 3100/1969, de 6 de diciembre (en adelante *Decreto*) y la Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de diciembre de 1969 (en adelante *Orden*) establecen y regulan la constitución del depósito previo a la importación de mercancías (en adelante *Depósito*).

Del texto de ambas disposiciones se deduce la posibilidad de que los *Depósitos* puedan ser constituidos directamente por «no residentes».

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Comercio, ha tenido a bien disponer:

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Las personas físicas o jurídicas no residentes podrán constituir el *Depósito* a que se refieren el *Decreto* y la *Orden*, cifrado en divisas y de conformidad con lo que se establece en la presente Orden.

Art. 2.º 1. El Banco de España sólo admitirá la constitución de *Depósitos* en divisas cuya cuantía sea igual o superior a 1.000 dólares o su equivalente en otras divisas calculada la equivalencia al cambio de paridad oficial.

2. La formalización del *Depósito* deberá efectuarse mediante cumplimentación del impreso oficial modelo IEME F01, editado por el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 3.º 1. El *Depósito* en divisas no devengará interés alguno y deberá estar constituido en el Banco de España previamente a la presentación de las declaraciones o solicitudes de licencia de importación.

2. Con objeto de cumplimentar lo dispuesto en el párrafo anterior, la constitución del *Depósito* en divisas deberá iniciarse en cualquier Banco operante en España que tenga funciones delegadas.

3. La formalización del *Depósito* se efectuará a través del I. E. M. E., que a estos efectos actuará respecto del Banco de España en los términos previstos en el párrafo tercero del artículo primero del Decreto 2799/1969, de 14 de noviembre.

Art. 4.º El Banco de España devolverá el *Depósito* a través del mismo Banco delegado que entregó las divisas para su constitución, y en la misma clase de divisa en que éste tuvo lugar.

CONSTITUCIÓN DEL DEPÓSITO

Art. 5.º La constitución del *Depósito* se ajustará a las siguientes formalidades:

1. El importador presentará ante el Banco delegado, por cuya mediación se reciba la divisa aplicable al *Depósito*, los ejemplares del documento de declaración o solicitud de licencia que en su día se proponga tramitar ante la Dirección General de Comercio Exterior.

2. El *Depósito* en divisas deberá ser constituido por cuantía equivalente al 20 por 100 del «valor total en divisas (CIF o análogo)» que conste en el correspondiente documento de declaración o solicitud de licencia. Cuando sólo figure en el documento el «valor total en divisas (FOB o análogo)», se incrementará éste en un 5 por 100 a efectos de calcular la cuantía del *Depósito*.

3. El *Depósito* se constituirá en cualesquiera de las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español. En

el caso en que el *Depósito* se constituya en divisa distinta a la que figure en la declaración o solicitud de licencia, la conversión se calculará de acuerdo con la paridad oficial de ambas monedas.

EXPEDICIÓN DEL RESGUARDO DE DEPÓSITO

Art. 6.º 1. Una vez formalizado el *Depósito*, el Banco delegado expedirá el resguardo modelo IEME F01, en el que deberán constar los siguientes datos:

Recuadro 1. Nombre y apellidos o razón social, domicilio y número de identificación fiscal del importador.

Recuadro 2. Número impreso que figure en el recuadro número 2 de la «Declaración de importación para mercancías liberadas», «L»; o «Solicitud de licencia de importación para operaciones especiales», «E»; o «Solicitud de licencia de importación sin divisas ni compensación», «S». Cuando se trate de «Solicitud de licencia de importación para comercio globalizado», «GA»; o «Solicitud de licencia de importación para comercio no liberado ni globalizado», «BA», no se indicará número.

Recuadros 3 y 4. Valor total de la importación en divisas, de acuerdo con lo que se establece en el artículo quinto.

Recuadro 5. Nombre y apellidos o razón social y domicilio del depositante.

Recuadro 6. Cuantía del *Depósito* en divisas.

Recuadro 7. Designación y clave de codificación del Banco delegado. El número de clave será el atribuido por el I. E. M. E. a cada Banco delegado.

Recuadro 8. Fecha de constitución del *Depósito* en el I. E. M. E.

Recuadro 9. Número de referencia del Banco.

Recuadro 10. Firma autorizada y sello del Banco.

2. La Banca delegada no podrá expedir el resguardo a que se refiere el párrafo 1 de este artículo sin que, previa o simultáneamente, haya hecho entrega en el I. E. M. E. del importe en divisas correspondiente, siguiendo el procedimiento que se indica en el artículo octavo.

3. El resguardo modelo IEME F01 constará de cinco ejemplares normalizados (tamaño UNE A5), cuyo carácter y destino será el siguiente:

Ejemplar número 1: Para la Dirección General de Comercio Exterior.

Ejemplar número 2: Para la Dirección General de Comercio Exterior, que lo remitirá al I. E. M. E.

Ejemplar número 3: Para el importador.

Ejemplar número 4: Para el Banco delegado.

Ejemplar número 5: Para el Banco delegado a efectos de remisión al I. E. M. E. al efectuar la entrega de las divisas.

4. El Banco delegado entregará al importador los ejemplares 1, 2 y 3, debidamente cumplimentados.

5. Al tiempo de expedir el resguardo, el Banco procederá a diligenciar el documento de declaración o de solicitud de licencia, mediante la estampación, en la casilla de «Observaciones», del sello de la Entidad bancaria, que expresará:

«BANCO
Depósito previo a la importación
Cuantía de divisas
Fecha

6. La diligencia a que se refiere el párrafo precedente se estampará:

a) En los documentos de «Declaración de importación para mercancías liberadas», «L»; «Solicitud de licencia de importación para operaciones especiales», «E», y «Solicitud de licencia de importación sin divisas ni compensación», «S», en los ejemplares números 1 y 4.

b) En los documentos de «Solicitud de licencias de importación para comercio globalizado», «GA», y «Solicitud de licencia de importación para comercio no liberado ni globalizado», «BA», en los ejemplares 1 y 2.

Art. 7.º La presentación de los ejemplares 1, 2 y 3 del resguardo modelo IEME F01 y la diligencia de Depósito a que se refiere el artículo anterior, son requisitos indispensables para que, en el Registro General del Ministerio de Comercio o en los de las Delegaciones Regionales o Subdelegaciones de Comercio, sea admitido el documento de declaración, o de solicitud de licencia de importación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto de la Orden.

Art. 8.º La comunicación al I. E. M. E. de los Depósitos en divisas se efectuará siguiendo la Banca delegada las siguientes instrucciones:

1. Los resguardos de Depósitos modelo IEME F01 llevarán un número de referencia, que cada Banco delegado comenzará en serie ininterrumpida por el 1.

2. Diariamente, la Banca delegada comunicará al I. E. M. E. todos los Depósitos constituidos en divisas, facturándolos en la hoja de remisión modelo IEME F02, agrupados por clase de divisa y por orden de número de referencia; utilizando a estos efectos el ejemplar número 5.

3. Acompañando a cada hoja de remisión modelo IEME F02, la Banca delegada remitirá un cheque por cada total de clase de divisas, con cargo a sus corresponsales del exterior y a la orden del Banco de España.

DEVOLUCIÓN DEL DEPÓSITO A SU VENCIMIENTO

Art. 9.º 1. Los Depósitos serán devueltos a los seis meses de la fecha de constitución, a través del mismo Banco delegado que efectuó la entrega de divisas. El Banco cursará al I. E. M. E. un formulario «Petición de moneda no correspondiente a mercancías» modelo IEME A09, por cada Depósito, acompañando el ejemplar número 3 del resguardo.

2. En el recuadro 11, «concepto del pago», del formulario IEME A09, se hará constar en primer lugar: «Devolución del depósito previo a la importación», y a continuación el número de referencia atribuido al formulario de constitución del Depósito, modelo IEME F01, así como la fecha y número de hoja de remisión en que dicho formulario se facturó.

3. El Banco delegado se abstendrá de cumplimentar los cuadros números 4, 8, 9 y 10 del citado formulario IEME A09.

DEVOLUCIÓN ANTICIPADA DEL DEPÓSITO

Art. 10.º 1. En el caso de no aceptación o denegación de la correspondiente declaración o solicitud de licencia de importación, se procederá, a requerimiento del interesado, a la devolución inmediata del Depósito.

2. Será requisito indispensable para su devolución la presentación, por mediación del Banco delegado que haya formalizado el Depósito, del ejemplar número 1 del resguardo, sellado por la Dirección General de Comercio Exterior y del ejemplar de la declaración o solicitud de licencia de importación correspondiente al interesado, en el que conste su no aceptación o denegación.

3. La Banca delegada utilizará, para estas devoluciones, el procedimiento operativo señalado en el artículo anterior, acompañando, además, los documentos indicados en el párrafo 2 precedente y señalando en el recuadro 11 el concepto: «Devolución total anticipada del depósito previo a la importación.»

Art. 11.º 1. En el caso de que la importación haya sido autorizada por valor inferior al solicitado se procederá, a requerimiento del interesado, a la devolución parcial del Depósito en la cuantía que exceda proporcionalmente al valor autorizado.

2. Será en este caso requisito indispensable para la devolución parcial la presentación por el importador, ante el Banco delegado en que se haya formalizado el Depósito, del ejemplar número 1 del resguardo, en el que la Dirección General de Comercio Exterior habrá hecho constar el valor autorizado, y del ejemplar número 2 de la solicitud de licencia, que el Banco devolverá inmediatamente al importador, una vez efectuada la correspondiente comprobación.

3. La Banca delegada utilizará, para estas devoluciones parciales, el procedimiento operativo señalado en el artículo 9.º, acompañando, además, el ejemplar número 1 del resguardo y señalando en el recuadro 11 el concepto: «Devolución parcial anticipada del depósito previo a la importación.»

Art. 12.º De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 6.º de la Orden, no se permitirá la devolución anticipada del Depósito en los casos de simple renuncia o desistimiento por parte del importador, realizar total o parcialmente la importación o en cualquier otro caso distinto de los contemplados en los dos artículos precedentes.

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de los Estados»

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 11 de marzo de 1970.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Comercio.

MINISTERIO DE HACIENDA

ANEXOS a la Orden de 28 de febrero de 1970 por la que se crea en el Consorcio de Compensación de Seguros la Sección Especial de Riesgos Comerciales de Exportación y se aprueban determinados modelos de pólizas para el Seguro de Crédito a la Exportación.

POLIZA DEL SEGURO DE PREFINANCIACIÓN

CONDICIONES GENERALES

Artículo preliminar.—Bajo la denominación de «Consorcio» se entenderá designado en lo sucesivo el «Consorcio de Compensación de Seguros». Bajo la denominación de «Asegurados» se entenderá designada la Entidad de Crédito que contrata con el Consorcio el presente Seguro. «Beneficiario» es la persona o Entidad que el Asegurado puede designar para el percibo de las indemnizaciones derivadas de este contrato. Y «Deudor», el cliente del Asegurado al que éste concede el crédito para la prefinanciación de la operación de exportación.

ORIGEN Y ALCANCE DEL SEGURO

Artículo 1.º Cobertura por falta de pago.—Conforme a las condiciones generales y particulares de la presente póliza y de acuerdo con las disposiciones que regulan el Seguro de Crédito a la Exportación, el Consorcio garantiza al Asegurado una indemnización por la pérdida neta definitiva que pueda experimentar como consecuencia de la falta de pago total o parcial del crédito que haya otorgado para la prefinanciación de la exportación con pedido en firme especificada en la portada de la presente póliza.

Art. 2.º Crédito asegurado.—Los documentos de crédito establecidos entre el Asegurado y el Deudor, cuyas consecuencias económicas son objeto de cobertura, constituyen elementos esenciales de este Seguro, debiendo incorporarse a la presente póliza mediante copia o fotocopia debidamente autorizada.

Si la formalización del crédito se instrumenta únicamente mediante letras financieras, se hará constar esta circunstancia con la necesaria especificación en las condiciones particulares.

También deberá incorporarse a la presente póliza un cuadro general confeccionado por el Deudor, en el que se especifique, con separación en sus fases fundamentales, la aplicación que tiene proyectado dar a los fondos objeto del crédito, con detalle de los importes aproximados que correspondan a pagos a proveedores, pagos al personal, y otros gastos (transportes, impuestos, energía, etc.).

Art. 3.º Alcançe.—El límite de la cobertura otorgada por el Consorcio será la cantidad que resulte de aplicar al principal del crédito el porcentaje que se expresa en la portada de la presente póliza. Dicho límite constituye el capital asegurado, que se entenderá fraccionado según los vencimientos del crédito.

La garantía no alcanzará a las cantidades que se adeuden al Asegurado por intereses, comisiones, timbres, quebrantos, gastos de devolución o renovación de efectos y en general por cualquier concepto que forme capítulo aparte del principal del crédito objeto de Seguro.

Art. 4.º Requisitos.—Para que tenga efectividad la cobertura a que se refiere el artículo precedente, deberán concurrir todas y cada una de las circunstancias siguientes:

a) Que en la fecha de formalización de la presente póliza el Asegurado no tenga conocimiento de hecho alguno que haga presumir el incumplimiento por el Deudor de sus obligaciones.

b) Que el Asegurado haya cumplido, con relación a la operación de crédito asegurada, cuantas disposiciones de la legis-